



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

23 MAYO 2019

GA

E-003 079

Señor:

STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG

Alcalde Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

Carrera 4 No. 2 – 18

Puerto Colombia – Atlántico.

Ref. AUTO No.

00000865

De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

- En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO,
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: Por abrir.

Proyectó: Marcos Morales G (Contratista)

Supervisó: Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



xl
61
16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000865 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO
COLOMBIA – ATLÁNTICO NIT 800.094.386-2"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante radicado No. 0001650 del 21 de febrero del 2019, el señor Luis Fernando Morales, remitió una queja en contra de los señores Álvaro Enrique y Jorge Avendaño, debido a la presunta afectación ocasionada por la construcción de un canal derivado del arroyo León.

Que en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el día 11 de marzo del 2019, dando como resultado el informe técnico No. 000376 del 29 de Abril de 2019, en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

Actualmente hay una desviación de una parte del cauce del arroyo león en las coordenadas Latitud 11°02'11,7" y Longitud 74°52'35,0", en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

EVALUACION DE LA QUEJA PRESENTADA

Mediante oficio radicado con N° 001650 del 21 de Febrero de 2019, el señor Luis Fernando Morales remitió una queja en contra de los señores Álvaro Enrique y Jorge Avendaño debido a la presunta afectación de la población, ocasionada por la construcción de un canal derivado del arroyo león. En dicho oficio se presenta lo siguiente:

ARGUMENTOS:

(...) Con el radicado N°.1650 del 21 de Febrero de 2019. Acudo a ustedes como autoridad competente, para denunciar un caso que si no se toman los correctivos, podría originar malestares de orden sanitario a una vasta población asentada en el barrio la cangrejera del Corregimiento Eduardo Santos – La pflaya.

En la calle 10 del Corregimiento, abrieron un canal con el fin de evacuar las aguas del alcantarillado pluvial de la urbanización Adelita de Char, dicho canal fue objeto recientemente de un dragado; a esas aguas estancadas, se le suman las del alcantarillado de aguas negras del Corregimiento; cuando se rebosan los manjoles por efecto de una tubería insuficiente, esas aguas putrefactas caen a una dársena que desemboca en la Ciénaga de Mallorquín. La falta de mantenimiento ha hecho que el cauce de la dársena se sedimente, al punto de derramar las aguas a las calles del barrio.

En días pasados, los señores ALVARO ENRIQUE, celular 3135383023 y JORGE AVENDAÑO, celular 3206536861, iniciaron el dragado de la dársena, un infortunado incidente hizo que la retroexcavadora se fuera al canal y para sacarla hubo que meterle al cauce unos palos y unos sacos con arena; la sacaron y se fueron dejando el problema que cada día se agrava más.

Japer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000865 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO
COLOMBIA – ATLÁNTICO NIT 800.094.386-2"

Consideraciones C.R.A.: Mediante oficio radicado con N°.1650 del 21 de Febrero de 2019, el señor Luis Fernando Morales remitió una queja, debido a la presunta afectación de la población, ocasionada por la construcción de un canal derivado del arroyo león.

Mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 11 de marzo de 2019, debido a lo relatado en la queja se evidenció que es jurisdicción de BARRANQUILA VERDE por lo cual se remitió oficio por competencias para que este de solución a la problemática.

Además, se evidencia que existe una desviación de una parte del cauce del arroyo león, que presuntamente genera una afectación a los predios contiguos durante eventos de lluvia que ocasiona el aumento del nivel del arroyo; sin embargo, no se cuenta con información del propietario del predio en el cual se realizó dicha desviación.

Por tal razón, solicito con todo respeto una visita de inspección técnica para que verifiquen la problemática que se viene presentando en el Arroyo León. (...)

Recomendaciones C.R.A. Con base en las consideraciones presentadas anteriormente, se deja a consideración del Grupo de permisos y tramites ambientales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General, requerir a la alcaldía municipal de Puerto Colombia así como al IGAC presentar ante la C.R.A en un plazo de 15 días hábiles, información del propietario del predio en el cual se realizó la desviación de una parte del cauce del arroyo león en las coordenadas Latitud 11.2°10.66" N y Longitud 74.52°36,36" W.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en el sector La Playa, con el fin de atender una queja presentada por el señor Luis Fernando Morales en contra de los señores Álvaro Enrique y Jorge Avendaño, debido a la presunta afectación ocasionada por la construcción de un canal derivado del arroyo león. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

Se observó un flujo de ARD proveniente de conexiones ilegales del sector de La Playa hacia un canal artificial que intercomunica con la ciénaga de mallorquín.

Cabe destacar que el canal en las coordenadas (Latitud 11°02'15,2" y Longitud 74°52'16,2) se encuentra con abundante vegetación acuática que impide el flujo de las ARD.

El señor que atendió la visita manifestó que durante las lluvias el canal se reboza debido a la sedimentación e inunda el predio de su propiedad.

Así mismo se observó un canal realizado por el señor en las coordenadas 11°02'11,7" N y 74°52'35,0" W, que pudo facilitar el flujo de las aguas del arroyo león hacia predios contiguos, lo cual corresponde a una desviación del cauce e incrementa la problemática de los predios contiguos.

Múltiples habitantes del sector se acercaron para manifestar la misma problemática.

El señor en la visita manifestó de otro punto en donde se evidencio otra afectación adicional a la de la queja.

CUMPLIMIENTO:

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Chapuz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000865 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO
COLOMBIA – ATLÁNTICO NIT 800.094.386-2"

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.	Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeren en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.	No cumple ya que no cuenta con una licencia ambiental para la de desviación del cauce del arroyo león.

CONCLUSIONES:

Mediante oficio radicado con NO. 001650 del 21 de Febrero de 2019, el señor Luis Fernando Morales remitió una queja, debido a la presunta afectación de la población, ocasionada por la construcción de un canal derivado del arroyo león.

Mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 11 de marzo de 2019, debido a lo relatado en la queja se evidenció que es jurisdicción de BARRANQUILLA VERDE por lo cual se remitió oficio por competencias para que este de solución a la problemática.

Además, se evidencia que existe una desviación de una parte del cauce del arroyo león, que presuntamente genera impactos a los predios contiguos durante eventos de lluvia que ocasiona el aumento del nivel del arroyo; sin embargo, no se cuenta con información del propietario del predio en el cual se realizó dicha desviación.

Se dio respuesta dado que era jurisdicción de BARRANQUILLA VERDE, pero en la visita técnica se observó impacto competente a la corporación.

Existe un incumplimiento del artículo 2.2.2.3.2.1, ya que el propietario del predio en el cual se realizó la desviación de una parte del cauce en las coordenadas Latitud 11.2'10.66" N y Longitud 74.52'36,36" W, no cuenta con licencia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional dispone en unos de sus apartes "El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones ambientales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a conceder la solicitud de permiso de ocupación de cauce, teniendo en cuenta que esta cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

Chaparral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000865 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO
COLOMBIA – ATLÁNTICO NIT 800.094.386-2"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1, del Decreto 1076 de 2015, establece: Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.."

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con NIT No. 800.094.386-2, Representada legalmente por el señor Steimer Alí Mantilla Rolong, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído para que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguiente obligación:

En un término de Quince (15) días.

Enviar información del propietario del predio en el cual presuntamente se realizó la desviación de una parte del cauce del arroyo León en las coordenadas Latitud 11.2'10.66" N y Longitud 74.52'36,36" W.

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000865 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO
COLOMBIA – ATLÁNTICO NIT 800.094.386-2"

SEGUNDO: El Informe técnico No. 000376 del 29 de Abril de 2019, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

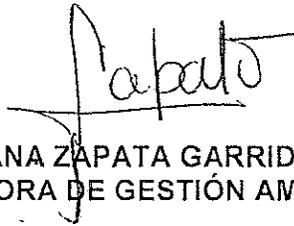
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: por abrir
Proyectó: Marcos Morales (Contratista)
Supervisó: Karen Arcón Jiménez -- Prof. Especializado